

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01073 00

De conformidad con el art. 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la apoderada del **Fondo Nacional del Ahorro**, en su calidad de acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Alexander Gallego Patiño**.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La apoderada opositora inicia sus argumentos señalando que, una vez instalada la audiencia de negociación de deudas, el conciliador requirió a los demás acreedores para que manifestaran fechas e intereses reclamados de las obligaciones a ellos endilgadas, frente a lo cual no se obtuvo respuesta.

Seguido de ello, se indica que los acreedores **Ruviel Gallego Patiño** y **Wilmer Gallego Patiño** son hermanos del deudor y, además, su acreencia no comporta una mora superior a 90 días y no está sometida a recuperación por vía judicial. Destaca, también, que las deudas reseñadas solo están soportadas en pagarés, pero no los particulares de los mismos.

Se adiciona que no se suministró constancia alguna sobre la entrega y recepción del dinero mutuado o su procedencia; *máxime*, cuando por la cuantía de los préstamos, por regla general, se llevaría a cabo a través de entidades financieras, generándose registro del movimiento y transacción.

Así, concluye la objetante que con el procedimiento de insolvencia pretende el deudor escapar de sus responsabilidades contractuales en perjuicio de sus acreedores.

CONSIDERACIONES:

El art. 550 del C.G. del P. establece que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, indagándoles si están de acuerdo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud, verificando dudas o discrepancias sobre los créditos propios o ajenos.

Quiere decir por lo anterior que, por vía de objeción, el acreedor puede cuestionar la existencia de una obligación, si pertenece a determinada clase (alimentos, real, quirografaria, etc.) o el valor endilgada a la misma,

pues de no mediar oposición alguna, la misma constituirá la relación definitiva de acreencias y determinará, por ejemplo, el orden de pago y *quorum* decisorio.

Ahora bien, aquel que objete una obligación conforme los eventos legalmente habilitados, tiene como obligación el probar el supuesto que alega, pues es principio toral del derecho procesal que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 164 C.G.P.), esto no es otra cosa que la carga de la prueba.

Sin embargo, la carga se invierte en favor, primero, de los demás acreedores o, también, el deudor, en aquellos eventos que un acreedor desconozca un crédito ajeno, pues conforme el art. 1757 del Código Civil, les incumbirá a aquellos probar la existencia de la obligación que se haya relacionado al momento de presentación de la solicitud de negociación de deudas.

Decantado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor **Gallego Patiño** relacionó como acreencias de quinta clase las contraídas, entre otras, con **Ruviel Gallego Patiño, Wilmer Gallego Patiño y Johanna Acero** en cuantías de \$29.000.000,00, \$26.000.000,00 y \$17.000.000,00, respectivamente, e indicando que aquellas se encontraban respaldadas en pagarés.

De igual manera, se aprecia que al paso de la alegación realizada por el **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, al recorrer el traslado de la objeción, el deudor aportó sendos pagarés otorgados en favor de **Ruviel Gallego Patiño, Wilmer Gallego Patiño y Johanna Acero** en los valores antes reseñados y que, adicionalmente, corresponden al indicado en la relación de acreencias.

Así las cosas, *a priori*, se tiene que las obligaciones endilgadas a los acreedores a los que se ha venido haciendo referencia, existen, y cuenta de ello dan los títulos valores adosados al trámite de negociación de deudas en su momento por el señor **Gallego Patiño**. Al fin y al cabo, para tal efecto se adosaron los documentos que permiten aseverar su existencia y que legitiman, así, el derecho literal y autónomo en ellos incorporados (art. 619 Código de Comercio).

La anterior conclusión no se ve demeritada por las consideraciones hechos por la objetante. En primer lugar, el parentesco que se pueda tener con los acreedores, no censura la posibilidad de negociación que se puede realizar entre familiares, pues las normas civiles y comerciales no vetan esa posibilidad. Quiere decir lo anterior, que el solo hecho de el vínculo familiar –cualquiera que sea- no conlleva a concluir un mutuo *ficto* o inexistente.

Así mismo, el monto de las acreencias no genera *-per se-* una obligación del mutuante o acreedor de realizar la transferencia del dinero al mutuuario por medio de entidades bancarias o semejantes, pues similar a lo ya dicho, la normatividad no demanda un canal específico por el cual el dinero mutuado deba ser transferido al destinatario del mismo.

Sobre lo dicho, es preciso indicar que el pagaré como título valor permite dar fe insipiente del préstamo alegado, pues, se insiste, en él se legitima el derecho literal y autónomo incorporado al momento de su creación o llenado, siendo que por vía de la objeción señalada en el num. 2º del art. 550 del C.G. del P. no se controvirtió el negocio causal que dio origen a los documentos que respaldan las obligaciones reseñadas y, si así hubiera sido, tampoco se cuentan con los elementos suasorios para concluir la inexistencia del negocio jurídico.

Luego, si aún sobre la acreedora disidente existen dudas sobre la existencia de las obligaciones imputadas en favor de otros, se deben ejercer las respectivas acciones civiles con miras a cuestionar lo relacionado al mutuo génesis de los pagarés adosados por el deudor, y allí, con el amplio repertorio de medios probatorios, determinar la celebración de préstamos tendientes a generar un perjuicio a los acreedores (*events damni*) y fraude (*consilium fraudis*). Incluso, por qué no, procedimientos de índole penal en caso de proceder la conducta contra bienes jurídicos tutelados.

Bajo las consideraciones en precedencia, el Despacho habrá de tener por no probada la objeción elevada por el **Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"**, al verificarse que las obligaciones rebatidas cuentan con documentos que dan cuenta de su existencia.

Por tanto, el Despacho ordenará la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación respectivo, para que continúe el trámite de negociación de deudas de **Alexander Gallego Patiño**.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción planteada por el **Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para que dé continuidad a la audiencia señala en el art. 550 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 134 de fecha 6 de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617626da19a2d6f7c39d3de90656de0552ddc0ce478d16b868b6ed967cf8000**

Documento generado en 04/09/2023 09:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>